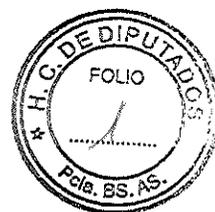




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

La H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados de la Provincia
de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

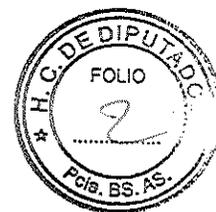
LEY

ARTICULO 1º: Declárase la obligatoriedad en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires de la entrega, gratuita e inmediata del Dispositivo de Alerta a todas las personas que se encuentren comprendidas en las situaciones de violencia familiar y/o de género, previstas en la Ley 12.569 y sus modificatorias, en las que, las características de la agresión hagan presumir un agravamiento o reiteración de la misma o en las que las víctimas así lo requieran.-

ARTICULO 2º: Defínase como Dispositivo de Alerta a todo aparato electrónico de localización y alarma que de aviso a la autoridad competente. Sus características técnicas y el modo de funcionamiento, serán establecidas por vía reglamentaria.-

ARTICULO 3º: Cuando por insuficiencia de recursos estatales no pueda proveerse en forma inmediata un Dispositivo de Alerta de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, las autoridades competentes garantizarán, por otros medios apropiados la seguridad personal, la integridad física, psíquica y sexual, hasta la efectiva provisión del dispositivo de quien lo necesite.

El incumplimiento de lo prescripto en el párrafo anterior, por parte de los funcionarios públicos competentes, será considerado falta grave a los efectos disciplinarios.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En ningún caso la carencia de recursos podrá implicar la desprotección de las personas víctimas de violencia familiar y/o de género.

ARTICULO 4º: El Poder Ejecutivo determinará qué organismo será la autoridad de aplicación de la presente ley, quien arbitrará las medidas y acciones necesarias para implementar, en forma inmediata, la provisión y el plan de contingencia dispuestos en los artículos 1º y 3º. A tales efectos, dentro del plazo de 90 días de promulgada esta ley, dictará la reglamentación necesaria.-

ARTICULO 5º: La Autoridad de Aplicación creará los Centros de Control y Monitoreo necesarios que permitan registrar la ubicación de las personas sujetas al control del Dispositivo de Alerta. Para ello, podrá celebrar convenios con los Centros de Monitoreo y Control ya existentes en los Municipios con el objeto de coadyuvar con lo normado en la presente ley.-

ARTICULO 6º: El Dispositivo de Alerta será entregado, a la víctima, por el término que la medida judicial disponga y con conexión directa al Centro de Control y Monitoreo correspondiente.-

ARTICULO 7º: Créase el Registro de Dispositivos de Alerta que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, en la forma que determine la reglamentación, el que contendrá una base de datos de toda la información referida a los dispositivos entregados, su aptitud funcionamiento.-

ARTICULO 8º: El Juez interviniente, en cualquier instancia del proceso, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar a la Autoridad de Aplicación la provisión del Dispositivo de Alerta. La provisión del dispositivo podrá ser requerida, en forma conjunta, con otra medida protectora solicitada como medida cautelar.-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 9º: Modificase el artículo 7º de la Ley 12.569 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 7.- (Texto según Ley 14509) El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:

- a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.
- b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.
- c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.
- d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.
- e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.
- f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.
- g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.
- i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
- j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.
- k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
- l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- n) Ordenar la provisión de dispositivos de alerta u otro medio que garantice la seguridad personal y la pronta asistencia.
- o) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



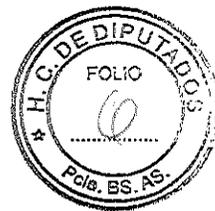
ARTICULO 10°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.-

ARTICULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La problemática de la violencia de género, tiene diversas causales. Ello no es una problemática exclusiva de la Republica Argentina, sino que la violencia hacia las mujeres es ya un problema mundial. La violencia de género muta, cambia, y ahora además produce muertes. Las sociedades con sus instituciones realizan esfuerzos para que la epidemia sea detenida. Las estadísticas disponibles en la materia son más que preocupantes en nuestro país; cada año más de cuatro millones de mujeres son víctimas de alguna forma de violencia ya en sus hogares o en sus lugares de trabajo. En nuestro país asesinan a una mujer cada 30 horas en el marco de la violencia machista, la línea 144 del Consejo Nacional de las Mujeres recibe un promedio de 300 llamados diarios.-

Conforme los datos publicados por el Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en función de los datos remitidos por la Dirección de Políticas de Género del Ministerio de Justicia y Seguridad provincial, durante el año 2014, se recibieron un total de 162.204 denuncias por violencia familiar a través de las 125 Comisarías de la Mujer y la Familia en la provincia de Buenos Aires. Aumentando un 43% respecto del año 2012.

Es dable observar entonces, que las medidas protectivas impuestas por Jueces de Familia, o incluso por Jueces de Garantías dentro del marco de una investigación penal pueden dar resultado, en tanto y en cuanto el violento se someta a las decisiones judiciales y a las reglas del proceso. Aquellos que sufren patologías psíquicas más severas de ordinario no respetan esas decisiones e intentan de cualquier forma continuar generando actos violentos contra su víctima.-

Este proyecto de Ley apunta a extremar las medidas para que en la práctica, el Estado pueda aportar una herramienta eficaz que en casos de emergencia logre evitar más casos de femicidios.

Este dispositivo de alerta será de carácter obligatorio en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, para todas las personas que se encuentran comprendidas en los artículos 2do y 3ro de la Ley 12.569 y sus modificatorias, incluso en aquellos procesos donde se investigan delitos por violencia de genero, donde la propia víctima o el Fiscal interviniente pueden requerir al Juez de Garantías la aplicación de esta herramienta de protección incluso en forma conjunta con otra medida cautelar.-

Este proyecto de Ley establece además que dicho dispositivo puede ser utilizado como medio de prueba en los procesos donde se requirió la aplicación, debiendo los magistrados valorar en forma objetiva el alcance de dicha medida.-

Siguiendo principios constitucionales y los Tratados Internacionales, a los que La Nación se sujetó en el respeto a los derechos humanos, el Estado Provincial garantiza la entrega en forma inmediata y gratuita de los dispositivos de alerta a la víctima. No podía ser de otra manera, ya que ante una emergencia o situación crítica no se podría supeditar la aplicación del remedio a la buena fortuna de la víctima, o que esta deba pro-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

bar con trámites administrativos o incluso judiciales que no tiene el dinero suficiente para costear el uso del dispositivo.

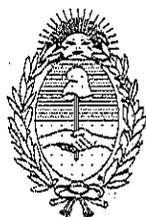
El Estado debe dar todas las herramientas para la seguridad y protección de sus habitantes y es obligación indiscutible que además debe proveer lo necesario para que ese fin se cumpla.-

Como novedad, y ello para asegurar la rapidez en la implementación del sistema ante la emergencia, el proyecto impone que amen de los Centros de Control y Monitoreo que el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia implementara podrán suplirse ante la coyuntura los Centros de Control y Monitoreo existentes en los Municipios de esta Provincia.-

Es fundamental destacar que dicha propuesta legislativa (según expediente D-2364/12-13) ya fue sancionada por ambas Cámaras, obteniendo media sanción en Diputados en noviembre de 2013, y luego aprobada con modificaciones en el Senado, en noviembre de 2014. Lamentablemente, por cuestiones administrativas hoy no contamos con dicho proyecto convertido en ley. Igualmente, a este proyecto le hemos incluido los aportes introducidos por la Cámara Alta, ya que la construcción es colectiva.

Por los fundamentos expuestos es que solicito a mis pares acompañen con su voto el presente proyecto de ley.-

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



~~HAEC~~
ACA

~~PROSUMENTO~~

Acuña

no. 20/10

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPEDIENTE: D-2364/12-13

FECHA: 06/09/2012

AUTOR: SEÑORA DIPUTADA NAZABAL KARINA MARIA VERONICA

PROYECTO DE LEY. DECLARANDO LA OBLIGATORIEDAD DE ENTREGAR EL DISPOSITIVO DENOMINADO "BOTON ANTIPANICO" A TODAS LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 2° Y 3° DE LA LEY 12569 Y EN SITUACION DE VIOLENCIA FAMILIAR.-

Autores: DE JESUS JUAN, PAN RIVAS MARIA DEL CARMEN, REGO GRACIEL NORA, REGO GRACIELA ROSA, NOCITO VIVIANA ELEONORA, MARTINEZ MARIA ALEJANDRA, SANCHEZ ALICIA, LACAVA MARIA ROSA, RICHMOND ANALIA ELISABET, CUBRIA PATRICIA

C/MOD



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º: Declárase la obligatoriedad en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires de la entrega del dispositivo denominado BOTON ANTIPANICO, para todas las personas que se encuentran comprendidas en los arts 2do y 3ro de la Ley 12.569 y en situación de violencia familiar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.-

ARTICULO 2º: Defínase como Botón Antipánico, aquel dispositivo de localización y alerta a autoridades de la fuerza de seguridad. Dicho elemento contará con un grabador de sonido y voz que se activara de manera automática al pulsarlo.-

El dispositivo de Alerta podrá ser empleado como medio de prueba en el proceso judicial en el cual fuera requerida su aplicación.-

ARTICULO 3º: Los Jueces de Familia, de Responsabilidad Penal Juvenil, de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Paz Letrado y de Garantías o de otros Tribunales por los cuales transite el proceso penal serán competentes para resolver la petición de aplicación de botón antipánico. La aplicación del dispositivo podrá ser requerido en forma conjunta con otra medida protectora solicitada como medida cautelar, pudiendo esta ser mantenida hasta la conclusión del proceso judicial.-

ARTICULO 4º: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación, la que deberá establecer la creación de Centros de Control y Monitoreo necesarios para poder registrar la ubicación de las personas sujetas al control del dispositivo de alerta. A esos efectos la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con los Centros de Monitoreo y Control



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



existentes en los Municipios de esta Provincia para poder ser empleados al objetivo de la presente ley.-

ARTICULO 5º: La Provincia de Buenos Aires garantizará la entrega en forma inmediata y gratuita de los dispositivos de alerta a la víctima por el termino que la medida judicial disponga y con conexión directa al Centro de Monitoreo correspondiente.-

ARTICULO 6º: Créase el Registro de Dispositivos de Control y Monitoreo el cual contendrá una base de datos de toda la información referida a los dispositivos entregados, su aptitud y funcionamiento.-

ARTICULO 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.-

ARTICULO 8º: Invitase a los Municipios a adherir a la presente.-

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

~~PATRICIA CUBRIA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.~~

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. JOAN DE JESUS
Presidente
Bloque Frente Para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

ALICIA SANCHEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputadas Pcia. Bs. As.

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

GRACIELA NORA REGO
Diputada
Bloque FPV - Vicepresidencia 1º
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

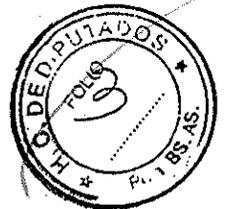
VIVIANA NOCITO
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Ana María G. Richmond
Diputada Provincial
de Buenos Aires
Bloque FPV - P.º

Prof. MARIA DEL CARMEN PAN RIVAS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS



El flagelo de la violencia domestica, tiene determinadas causales. Ello no es una problemática exclusiva de la Republica Argentina, sino que la violencia domestica es ya un problema mundial. La violencia de género muta, cambia, y ahora además produce muertes. Las sociedades con sus instituciones realizan esfuerzos para que la epidemia sea detenida. Las estadísticas disponibles en la materia son más que preocupantes en nuestro país; cada año más de cuatro millones de mujeres son victimas de alguna forma de violencia ya en sus hogares o en sus lugares de trabajo. Según un informe presentado por la Asociación Civil "La casa del Encuentro" durante el año 2011 se registraron un total de 282 casos de femicidio, es decir una mujer cada 31 horas murió victima de cuestiones de genero.-

Conforme los datos publicados por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en el primer semestre del año 2011 se registraron un total de 42.853 denuncias de violencia familiar recibidas por las Comisarías de la Mujer y de la Familia. Que incluso alguno de los casos donde se produjo la muerte de la mujer agredida, el agresor estaba excluido del hogar conyugal o tenía una restricción perimetral impuesta.-

Es dable observar entonces, que las medidas protectivas impuestas por Jueces de Familia, o incluso por Jueces de Garantías dentro del marco de una investigación penal pueden dar resultado, en tanto y en cuanto el violento se someta a las decisiones judiciales y a las reglas del proceso. Aquellos que sufren patologías psíquicas mas severas de ordinario no respetan esas decisiones e intentan de cualquier forma continuar generando actos violentos contra su victima.-

Este proyecto de Ley , Señor Presidente, apunta a extremar las medidas para que en la practica, tanto los Jueces que deben autorizarla, como las victimas puedan ante una coyuntura crítica tener una herramienta legal, eficaz que incluso pueda a estas, ante la emergencia, salvarles la vida. La experiencia demuestra que tal afirmación no es una exageración del suscripto, las estadísticas así lo demuestran.-

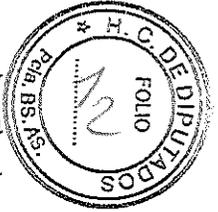
El botón antipánico, que el proyecto define como aquel dispositivo de localización y alerta a autoridades de la fuerza de seguridad, que contará con un grabador de sonido y voz que se activara de manera automática al pulsarlo.-

Este dispositivo será de carácter obligatorio en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, para todas las personas que se encuentran comprendidas en los artículos 2do y 3ro de la Ley 12.569 e incluso en aquellos procesos donde se investigan delitos por violencia de genero, donde la propia victima o el Fiscal interviniente pueden requerir al Juez de Garantías la aplicación de esta herramienta de protección incluso en forma conjunta con otra medida cautelar.-

Este proyecto de Ley establece además que dicho dispositivo puede ser utilizado como medio de prueba en los procesos donde se requirió la aplicación, debiendo los magistrados valorar en forma objetiva el alcance de dicha medida.-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

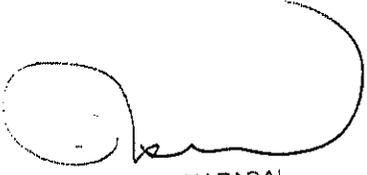


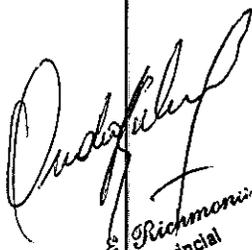
Siguiendo principios constitucionales y los Tratados Internacionales a los que La Nación se sujetó, en el respeto a los derechos humanos el Estado Provincial garantiza la entrega en forma inmediata y gratuita de los dispositivos de alerta a la víctima. No podía ser de otra manera, ya que ante una emergencia o situación crítica no se podría supeditar la aplicación del remedio a la buena fortuna de la víctima, o que esta deba probar con tramites administrativos o incluso judiciales que no tiene el dinero suficiente para costear el uso del dispositivo. El Estado debe dar todas las herramientas para la seguridad y protección de sus habitantes y es obligación indiscutible de que además debe proveer lo necesario para que ese fin se cumpla.-

Como novedad y ello para asegurar la rapidez en la implementación del sistema ante la emergencia, el proyecto impone que amen de los Centro de Control y Monitoreo que el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia implementara podrán suplirse ante la coyuntura los Centro de Control y Monitoreo existentes en los Municipios de esta Provincia.-

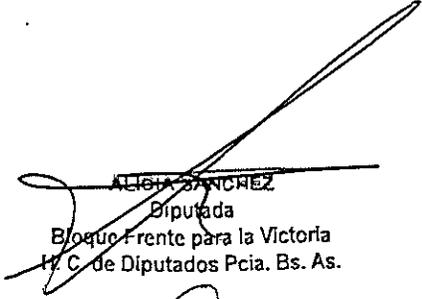
Por los fundamentos expuestos es que solicito a mis pares acompañen con su voto el presente proyecto de ley.-


PATRICIA CUBRIA
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

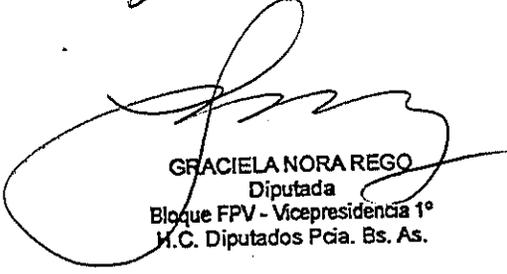

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

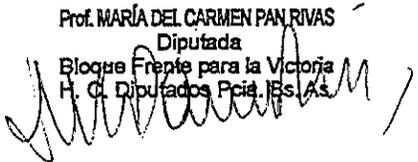

Analía C. Richmond
Diputada Provincial
de Buenos Aires
Bloque FPV - PJ


ALICIA MARCH
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


ALICIA SANCHEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.


MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


GRACIELA NORA REGO
Diputada
Bloque FPV - Vicepresidencia 1º
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Prof. MARIA DEL CARMEN PAN RIVAS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


VIVIANA NOCITO
Diputada
Frente para la Victoria


MARIA LAURA LACAVA
Diputada



62

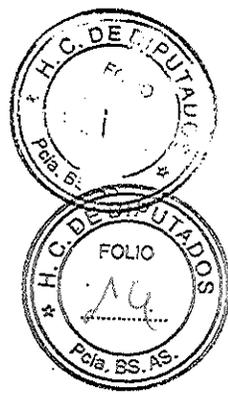
CORRESPONDE AL EXP.

D - 2364/12-13

Art 1



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE



DECRETO N° 115/12

VISTO:

El proyecto ingresado en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Bs. As. por la Diputada Karina Nazabal, para que el Poder Ejecutivo Provincial entregue el dispositivo antipánico a las personas que se encuentren en situación de violencia de género y,

CONSIDERANDO:

Qué, según un informe presentado por la Asociación Civil, "La Casa del Encuentro" en el año 2011 se han registrado 282 casos de femicidios en toda la nación y que más de 4.500.000 de mujeres son víctimas de alguna forma de violencia;

Qué, el Botón Antipánico es un instrumento de localización y alerta;

Qué, contara con un dispositivo de grabación de sonido y voz al ser accionado;

Qué, " buscamos brindar una herramienta para enfrentar de una manera más efectiva la situación de violencia hacia las mujeres que estamos padeciendo en nuestro país y nuestra provincia" manifestó la legisladora;

Qué, los Jueces, serán los responsables de resolver la petición de aplicación de botón antipático;

Qué, se deberán crear los Centros de Control y Monitoreo necesarios para poder registrar la ubicación de las personas sujetas al control del dispositivo de alerta;

Qué, es urgente adoptar medidas, para que de alguna manera, se pueda dar respuestas a las personas que están sufriendo esta situación;

Qué, no creemos que sea la solución integral al problema, pero si un paliativo;

POR ELLO EL H. CONCEJO DELIBERANTE REUNIDO EN FORMA LEGAL APRUEBA EL SIGUIENTE:

DECRETO

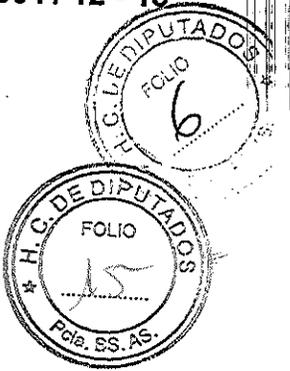
ART. 1: Adherir al proyecto de ley presentado por la legisladora Karina Nazabal en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, para que el gobierno bonaerense entregue en forma "inmediata y gratuita" el dispositivo antipánico a las personas que se encuentran en situación de violencia de género.

ART.2: Enviar copia del proyecto a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Bs. As..

ART.3. Comuníquese al DE y dese al Registro Oficial del HCD.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HCD DE LA CIUDAD DE LAS FLORES A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.





HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer ha considerado el Expediente D - 2364 / 12 - 13 Dip. Nazabal. Proyecto de Ley: Declarando la obligatoriedad de entregar el dispositivo denominado "botón antipánico" a todas las personas comprendidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 12569 y en situación de violencia familiar y por coincidir con los fundamentos y la iniciativa que el proyecto impulsa se aconseja su **APROBACION.**

Comisión de Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer, 23 de octubre de 2012

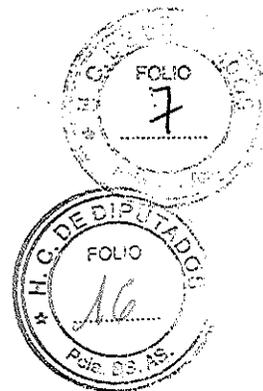
Presidenta Dip. Patricia CUBRIA.....
Vicepresidenta Dip. Alicia MARCH.....
Secretaria Dip. Rita Beatriz LIEMPE.....
Vocales Dip. Jorge SCIPIONI.....
Dip. Alicia SANCHEZ.....
Dip. Viviana NOCITO.....
Dip. María Valeria ARATA.....
Dip. Natalia GRADASCHI.....
Dip. Nancy MONZON.....

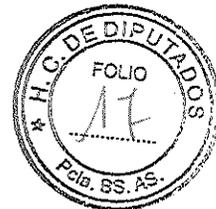
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-2364/12-13

La H. Cámara de Diputados de Buenos Aires constituida en Comisión al considerar el proyecto de ley de la diputada Nazabal, Karina, **declarando la obligatoriedad de entregar el dispositivo denominado "botón antipánico"** a todas las personas comprendidas en los artículos 2° y 3° de la Ley N°12.569 y en situación de violencia familiar, ha resuelto aprobarlo.

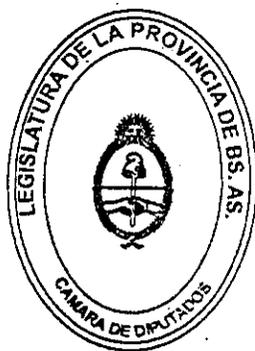
La Plata, 21 de noviembre de 2013

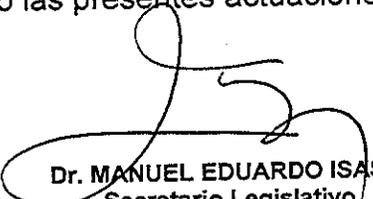


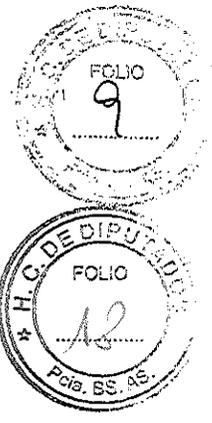


La Plata, 21 de noviembre de 2013

En sesión de la fecha, sobre tablas la Cámara aprueba el Despacho de la Cámara Constituida en Comisión, en general y en particular.
Comuníquese H. Senado acompañando las presentes actuaciones.




Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-2364/12-13

La Plata, 21 de noviembre de 2013

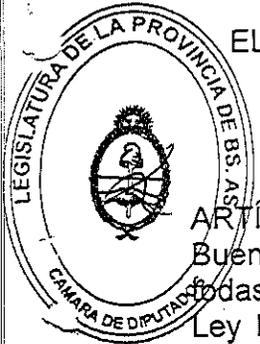
Señor
Presidente del H. Senado
Lic. Juan Gabriel Mariotto
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

- LEY

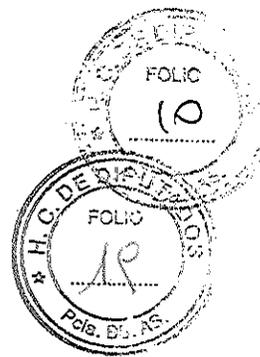


ARTÍCULO 1°. Declárase la obligatoriedad en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires de la entrega del dispositivo denominado Botón Antipánico, para todas las personas que se encuentran comprendidas en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 12.569 y en situación de violencia familiar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

ARTICULO 2°. Defínase como Botón Antipánico, aquel dispositivo de localización y alerta a autoridades de la fuerza de seguridad. Dicho elemento contará con un grabador de sonido y voz que se activara de manera automática al pulsarlo.-
El dispositivo de Alerta podrá ser empleado como medio de prueba en el proceso judicial en el cual fuera requerida su aplicación.

ARTICULO 3°. Los Jueces de Familia, de Responsabilidad Penal Juvenil, de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Paz Letrado y de Garantías o de otros Tribunales por los cuales transite el proceso penal serán competentes para resolver la petición de aplicación de Botón Antipánico. La aplicación del dispositivo podrá ser requerido en forma conjunta con otra medida protectora solicitada como medida cautelar, pudiendo ésta ser mantenida hasta la conclusión del proceso judicial.

ARTICULO 4°. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación, la que deberá establecer la creación de Centros de Control y Monitoreo necesarios para poder registrar la ubicación de las personas sujetas al control del dispositivo de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

alerta. A esos efectos la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con los Centros de Monitoreo y Control existentes en los Municipios de esta Provincia para poder ser empleados al objetivo de la presente ley.

ARTICULO 5º. La provincia de Buenos Aires garantizará la entrega en forma inmediata y gratuita de los dispositivos de alerta a la víctima por el término que la medida judicial disponga y con conexión directa al Centro de Monitoreo correspondiente.

ARTICULO 6º. Créase el Registro de Dispositivos de Control y Monitoreo el cual contendrá una base de datos de toda la información referida a los dispositivos entregados, su aptitud y funcionamiento.

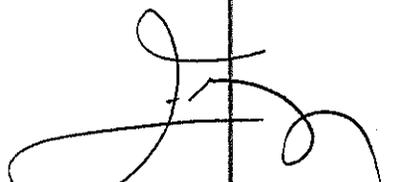
ARTICULO 7º. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

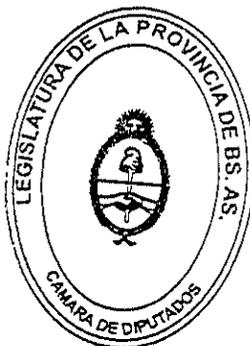
ARTICULO 8º. Invítase a los Municipios a adherir a la presente.

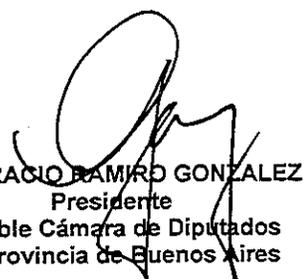
ARTICULO 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la Resolución vigente se acompaña expediente D-2364/12-13

Saludo a Ud., con toda consideración.


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



Corresponde Expte. D- 2364 / 12 - 13

Pasen las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN TÉCNICA LEGISLATIVA
a los fines que corresponda.

MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS, 04 Diciembre de 2013.

Lic. GUSTAVO LORENCES
DIRECTOR
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS
ARCHIVO ADMINISTRATIVO



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



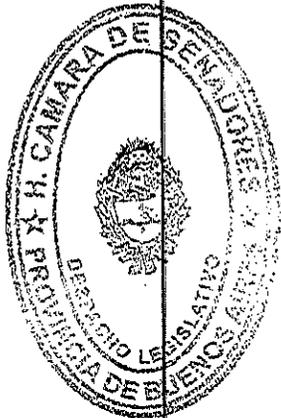
Corresponde a Expediente D - 2364 / 2012-2013



La Plata, 13 de marzo de 2014

En sesión de la fecha, el H. Senado lo destina a las comisiones de:

1. NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
2. PRESUPUESTO E IMPUESTOS
3. ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y ACUERDOS

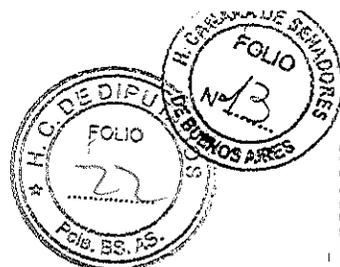



Dra. CAROLINA G. PEREZ
DIRECTORA
GRAL DE GESTION LEGISLATIVA
H. Senado de Buenos Aires

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

COMISION DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

COMISION DE NIÑEZ,
★ H. SE.



Corresponde a D 2364 2012-2013

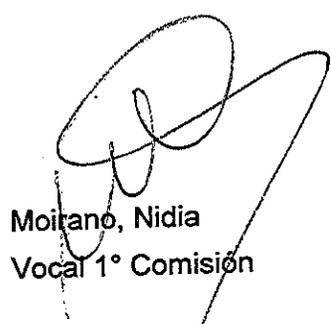
LA PLATA, 22 de Octubre de 2014

Honorable Cámara de Senadores, vuestra Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia ha considerado en el día de la fecha, el Expediente D-2364 Periodo 2012-2013 DECLARANDO LA OBLIGATORIEDAD DE ENTREGAR EL DISPOSITIVO DENOMINADO " BOTON ANTIPANICO" A TODAS LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 2º Y 3º DE LA LEY 12569 Y EN SITUACION DE VIOLENCIA FAMILIAR.. Y por las razones que dará su miembro informante se aconseja su Aprobado sin Modificaciones.


Gomerio, Cecilia
Presidente Comisión

Segovia, Patricia
Vicepresidente Comisión


Perez, Silvia
Secretario Comisión


Moirano, Nidia
Vocal 1º Comisión

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



Corresponde a D 2364 2012-2013

COMISION DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

LA PLATA, 22 de Octubre de 2014

Honorable Cámara de Senadores, vuestra Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia ha considerado en el día de la fecha, el Expediente D-2364 Periodo 2012-2013 DECLARANDO LA OBLIGATORIEDAD DE ENTREGAR EL DISPOSITIVO DENOMINADO " BOTON ANTIPANICO" A TODAS LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 2º Y 3º DE LA LEY 12569 Y EN SITUACION DE VIOLENCIA FAMILIAR.. Y por las razones que dará su miembro informante se aconseja su Aconseja su Rechazo.

Comerio, Cecilia
Presidente Comisión

Segovia, Patricia
Vicepresidente Comisión

Perez, Silvia
Secretario Comisión

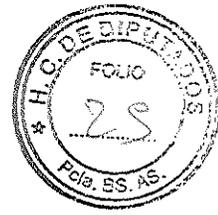
Moirano, Nidia
Vocal 1º Comisión



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



Villa de Belfioretti, Elida
Vocal 2° Comisión



Corresponde a D 2364 2012-2013

De Pietro, Gustavo Gabriel
Vocal 3° Comisión

Szelagowski, Carolina
Vocal 5° Comisión

Granados, Leonor
Vocal 6° Comisión

Ferraro Medina, Lorena Felisa Micaela
Vocal 7° Comisión

Larraburu, Diana
Vocal 8° Comisión



Arq. ROMINA CORIO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión de Salud, Adolescencia y Familia
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

CORRESPONDE EN FOLIO *E 3 / 14 F*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- PROVISIÓN DAMA.- El Ejecutivo Provincial garantizará a todas las mujeres de la provincia la provisión de Dispositivos de Alerta para Mujeres Agredidas (DAMA) en todas aquellas situaciones de violencia doméstica y/o de género en las que las características de la agresión hagan presumir un agravamiento o reiteración de la misma o en las que las víctimas así lo requieran.

ARTÍCULO 2.- EXIGIBILIDAD Y RESPONSABILIDAD ESTATAL.- En aquellos casos en que por insuficiencia o inaccesibilidad de los recursos estatales no pueda proveerse en forma inmediata un Dispositivo de Alerta para Mujeres Agredidas (DAMA) se garantizará temporalmente por otros medios apropiados la seguridad personal de las mujeres y la protección de su integridad física, psíquica y sexual, hasta efectivizarse la provisión.

Los efectores públicos intervinientes en la materia establecerán protocolos para suplir tales contingencias. El incumplimiento de esta prescripción por parte de los funcionarios públicos competentes será considerado falta grave a los efectos disciplinarios.

En ningún caso la carencia de recursos podrá implicar la desprotección de las mujeres víctimas de violencia doméstica y/o de género.

ARTÍCULO 3.- IMPLEMENTACIÓN. El Ejecutivo Provincial articulará las medidas y acciones necesarias para implementar en forma inmediata la provisión y plan de contingencia dispuestos en el artículo 2. A tal efecto dispondrá dentro de los 90 días de promulgada la reformulación y dictado de la reglamentación del accionar de los efectores administrativos.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, y en atención a la "Declaración de la emergencia en materia de violencia de género" Ley 14407 se autoriza durante la vigencia del presente ejercicio presupuestario, la reasignación y reformulación de partidas las que atenderán prioritariamente a la pronta disponibilidad del dispositivo DAMA en todo el territorio de la provincia.

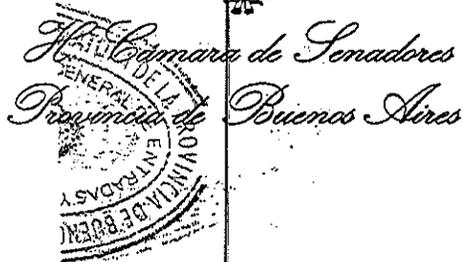
ARTÍCULO 4.- MODIFICACIÓN LEY 12569: Modifícase el artículo 7 ° de la Ley 12569 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en



cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:

- a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.
- b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.
- c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.
- d) Ordenar la petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.
- e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.
- f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.
- g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.
- h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.
- i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
- j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.
- k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes



CORRESPONDE EXPTE N° E-3/1415



FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se procura contar con una herramienta de prevención para las mujeres de la Provincia de Buenos Aires que sufren violencia doméstica y/o de género. A su vez, el presente tiene por objeto modificar el artículo 7 ° de la Ley 12569 y sus respectivas modificatorias

El marco normativo de Derechos Humanos se ha acrecentado históricamente en forma paulatina pero irreversible, ganando cada vez más especificidad y profundidad, este es el caso de los "Derechos de las Mujeres". Así da cuenta en nuestro medio la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ratificada por ley 23.179, y parte integrante de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos jerarquizados por el Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional en 1994, integrando el bloque de constitucionalidad federal. Y la adopción posterior y consecuente de distintos protocolos y normativas complementarias (Ej. ley 26.171).

Así también, a nivel interamericano, en la aún más específica materia de la Violencia contra la Mujer, este compromiso estadual se ha agravado con la incorporación por ley 24.632 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer o "Convención de Belem do Pará".

Por otra parte, de acuerdo a las facultades del Congreso Nacional para reglamentar los derechos constitucionalmente reconocidos, se ha sancionado la ley 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales". La cual en su Artículo 16 prescribe que: "...Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

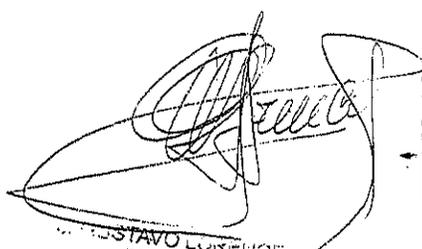


Corresponde Expte. D.2364/12-13

Pasen las presentes actuaciones a la HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS a sus efectos.



MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 02 DE DICIEMBRE DE 2014.-


GUSTAVO LORENCEZ
DIRECTOR
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS
ARCHIVO ADMINISTRATIVO



Honorable Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



CORRESPONDE EXPTE N° E-3/14-15



- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley..."

No obstante, la mejora efectiva de la condición material de las mujeres requiere una serie de acciones públicas eficaces que alcancen simultáneamente las normas, las prácticas y sus imaginarios sociales; ya que es bien sabido que la violencia contra la mujer tiene un fuerte arraigo que complejiza su erradicación, y que el cambio cultural depende en parte importante de la acción estatal como promotora de espacios de contención, protección y acompañamiento.

Esta realidad es innegable a la luz de las estadísticas, como lo receipta el impacto social y la recepción en los medios de comunicación: Una muerte cada 31 horas. En 2011, aproximadamente cada 31 horas una mujer fue asesinada en Argentina. En total, 282 mujeres y niñas murieron asesinadas por cuestiones de género, y 29 hombres y niños resultaron víctimas de "femicidios vinculado"

A tal fin, resulta pertinente promover a nivel provincial la experiencia comunal en la materia. En nuestro caso, esta surge del conocimiento directo y la implementación conjunta dentro del ámbito de la Secretaría de Política Sanitaria y Desarrollo Humano y la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Tigre.

En tal sentido es nuestra intención compartir la experiencia del Dispositivo de Alerta a Mujeres Agredidas. Esencialmente el dispositivo consiste en un botón antipánico de alerta para las mujeres víctimas de violencia a ser entregado a quienes sufran el acecho de ex parejas que hayan sido separadas del hogar por sentencia judicial. Así los dispositivos DAMA (Dispositivos de Alerta para Mujeres Agredidas) se pueden utilizar para prevenir hechos de violencia y potenciales femicidios en todo el distrito, y conectados directamente con un Centro de Operaciones pertinente y con la policía. El dispositivo es muy simple de usar, se entrega a aquellas mujeres que ya hicieron el camino previo de denunciar y fortalecerse y lograron una medida cautelar de restricción perimetral

Uno de los elementos que se tomó en cuenta a la hora de poder desarrollar semejante



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXFTE N° E-3/14.15

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
31
Folia. BS. AS.

SENA. GEN. DE BUENOS AIRES
FOLIO
N° 23

política es que, en general, la mayoría de los hechos graves de violencia hacia las mujeres suceden cuando éstas denuncian a sus agresores, y la justicia dicta la exclusión del hogar de pareja o cónyuge.

Creemos que la necesidad de generalización de esta propuesta en el territorio provincial se presenta como una necesidad si vemos la infructuosa práctica de las medidas de restricción y su dificultosa efectividad desde la sanción de la ley de "Protección contra la Violencia Familiar" ley 11.569.

A su vez parte de la función motivadora, puede ser dada también por el establecimiento en la conciencia social, cumpliendo una función pedagógica complementaria a la transformación de las prácticas, tendiente a la igualdad de géneros.

En este entendimiento se dota de herramientas a jueces y fiscales para exigir mejores prácticas de protección contra la violencia familiar y de género. A tal fin procuramos la inclusión expresa de la provisión del DAMA, dentro de las posibilidades de los magistrados en el Art. 7 de la ley de Protección contra la Violencia Familiar.

Por todo lo expuesto pongo a consideración del cuerpo el presente proyecto y que pido que acompañen con su voto.

*Atención
Custodia*

Malena Elizabeth Basso
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires

Sebastian Gamarini
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

Micaela Ferraro Medina
SENADORA
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

Alfonso Coli Areco
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

José Luis Pallares
Vicepresidente
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Bs. As.

Héctor Vitale
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

Leonora Granados
SENADORA
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

Roque Cariglino
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

Roberto Raúl Costa
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

Carolina Szlagowski
SENADORA
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

Lic. Patricia Segovia
Senadora
H. Senado de Buenos Aires

Patricio Hogan
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

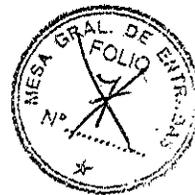
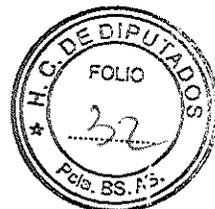
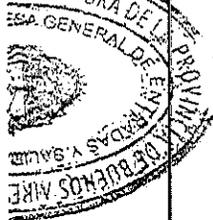
Baldomero Álvarez de Olivera
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

Diana Larraburu
SENADORA
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

Herman Albisu
SENADOR
Bloque Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



Corresponde Expte. E.3/14-15

Pasen las presentes actuaciones a la DIRECCION TECNICA LEGISLATIVA,
a los fines que corresponda.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 7 DE MARZO DE 2014.-

Lic. GUSTAVO LORENCES
DIRECTOR
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS
ARCHIVO ADMINISTRATIVO


H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

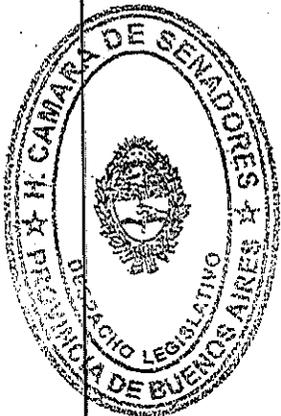


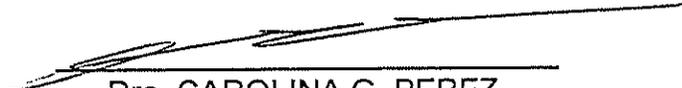
Corresponde a Expediente E - 3 / 2014-2015

La Plata, 13 de marzo de 2014

En sesión de la fecha, el H. Senado lo destina a las comisiones de:

1. NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
2. IGUALDAD REAL DE TRATO Y OPORTUNIDADES Y DE DISCAPACIDAD
3. ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y ACUERDOS




Dra. CAROLINA G. PEREZ
DIRECTORA
GRAL DE GESTION LEGISLATIVA
H. Senado de Buenos Aires

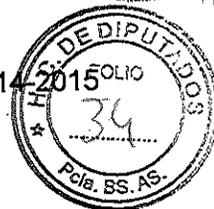
H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



COMISION DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA



Corresponde a E 3 2014-2015



LA PLATA, 22 de Octubre de 2014

Honorable Cámara de Senadores, vuestra Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia ha considerado en el día de la fecha, el Expediente E-3 Periodo 2014-2015 GARANTIZANDO A TODAS LAS MUJERES DE LA PROVINCIA LA PROVISION DE DISPOSITIVOS DE ALERTA PARA MUJERES AGREDIDAS (DAMA) Y MODIFICANDO ARTICULO 7° DE LA LEY 12.569 -VIOLENCIA FAMILIAR-.. Y por las razones que dará su miembro informante se aconseja su Aconseja su Rechazo.

Comerio, Cecilia
Presidente Comisión

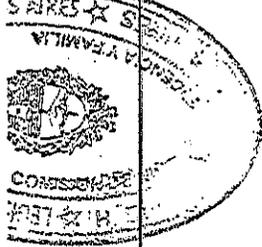
Segovia, Patricia
Vicepresidente Comisión

Perez, Silvia
Secretario Comisión

Moirano, Nidia
Vocal 1° Comisión

Villa de Bartoletti, Elida
Vocal 2° Comisión

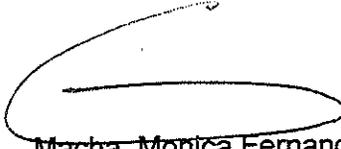
H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



Corresponde a E 3 2014-2015



De Pietro, Gustavo Gabriel
Vocal 3° Comisión


Macha, Monica Fernanda
Vocal 4° Comisión

Szelagowski, Carolina
Vocal 5° Comisión

Granados, Leonor
Vocal 6° Comisión

Ferraro Medina, Lorena Felisa Micaela
Vocal 7° Comisión

Larraburu, Diana
Vocal 8° Comisión




ARG. ROMINA CORIO
SECRETARIA RELATORA
Comisión de Párvulos, Adolescencia y Familia
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores Provincia de Buenos Aires

COMISION DE NIÑEZ
37 H. SENAL

Corresponde Expediente E 3/2014-2015



La Plata, 22 de Octubre de 2014

Honorable Cámara de Senadores, vuestra Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia ha considerado en el día de la fecha, el Expediente E- 3/2014-2015 GARANTIZANDO A TODAS LAS MUJERES DE LA PROVINCIA LA PROVISION DE DISPOSITIVOS DE ALERTA PARA MUJERES AGREDIDAS (DAMA) Y MODIFICANDO ARTICULO 7º DE LA LEY 12.569 -VIOLENCIA FAMILIAR-. Y por las razones que dará su miembro informante se aconseja su Aprobación con modificaciones.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: *El Poder Ejecutivo Provincial garantizará a todas las personas de la provincia la provisión de Dispositivos de Alerta en todas aquellas situaciones de violencia doméstica y/o de género en las que las características de la agresión hagan presumir un agravamiento o reiteración de la misma o en las que las víctimas así lo requieran.*

ARTÍCULO 2º: *Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.*

ARTÍCULO 3º: MODIFICACIÓN LEY 12569. Modificase el artículo 7º de la Ley 12569 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º: El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:

- a) *Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.*
- b) *Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.*
- c) *Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia*



**H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires**



CONDICIÓN DE DONDE HABITA EL GRUPO FAMILIAR, INDEPENDIEMENTE DE LA TITULARIDAD DE LA MISMA.

- d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.
- e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.
- f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.
- g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.
- h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.
- i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
- j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.
- k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
- l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- n) Ordenar la provisión de dispositivos electrónicos de alerta u otro medio que garantice la seguridad personal y la pronta asistencia.
- o) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia."

ARTÍCULO 4º: El Poder Ejecutivo determinará qué organismo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, el que articulará las medidas y acciones



H. Cámara de Senadores Provincia de Buenos Aires



necesarias para implementar en forma inmediata la provisión del dispositivo junto con el plan de contingencia a los mismos efectos. Para ello dentro del plazo de 90 días de promulgada esta ley, dictará la reglamentación necesaria.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se procura contar con una herramienta de prevención para las mujeres de la Provincia de Buenos Aires que sufren violencia doméstica y/o de género. A su vez, el presente tiene por objeto modificar el artículo 7º de la Ley 12569 y sus respectivas modificatorias

El marco normativo de Derechos Humanos se ha acrecentado históricamente en forma paulatina pero irreversible, ganando cada vez más especificidad y profundidad, este es el caso de los "Derechos de las Mujeres". Así da cuenta en nuestro medio la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ratificada por ley 23.179, y parte integrante de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos jerarquizados por el Artículo 75º Inciso 22 de la Constitución Nacional en 1994, integrando el bloque de constitucionalidad federal. Y la adopción posterior y consecuente de distintos protocolos y normativas complementarias (Ejemplo: ley 26.171).

Así también, a nivel interamericano, en la aún más específica materia de la Violencia contra la Mujer, este compromiso estadual se ha agravado con la incorporación por ley 24.632 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer o "Convención de Belem do Pará".

Por otra parte, de acuerdo a las facultades del Congreso Nacional para reglamentar los derechos constitucionalmente reconocidos, se ha sancionado la ley 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales". La cual en su Artículo 16 prescribe que: "...Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren



H. Cámara de Senadores Provincia de Buenos Aires



Corresponde Expediente E 3/2014-2015

[Signature]
SEGOVIA Patricia
Vicepresidente

[Signature]
DE PIETRO Gustavo Gabriel
Vocal 3°

[Signature]
SZELAGOWSKI Carolina
Vocal 5°

[Signature]
GRANADOS Leonor
Vocal 6°

[Signature]
FERRARO MEDINA Micaela Lorena
Vocal 7°

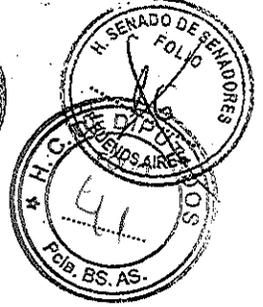
[Signature]
LARRABURU Diana
Vocal 8°



[Signature]
Arq. ROMINA CORIO
SECRETARIA RELATORA
Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



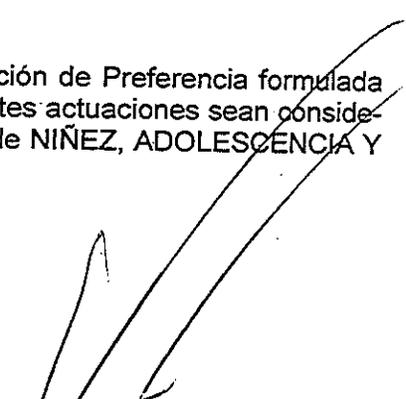
CORRESPONDE EXPTE. E-3/14-15

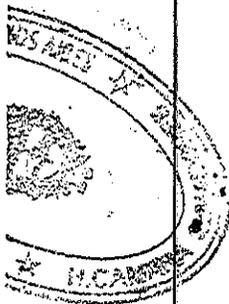
//LA PLATA, 2 de Octubre de 2014

En sesión de la fecha el H. Senado aprueba la Moción de Preferencia formulada por la señora Senadora FIORAMONTI, para que las presentes actuaciones sean consideradas en la próxima sesión, con despacho de la Comisión de NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA


Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires




Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires





*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



CORRESP. EXPTE. E 3/14-15 y D 2364/12-13

Honorable Senado, vuestra Comisión de LABOR PARLAMENTARIA ha considerado el expediente de referencia, y por las razones que dará su miembro informante aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º: Declárase la obligatoriedad en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires de la entrega, gratuita e inmediata, del Dispositivo de Alerta a todas las personas que se encuentren comprendidas en las situaciones de violencia familiar y/o de género, previstas en la Ley 12569 y sus modificatorias, en las que, las características de la agresión hagan presumir un agravamiento o reiteración de la misma o en las que las víctimas así lo requieran.

ARTÍCULO 2º: Defínese como Dispositivo de Alerta a todo aparato electrónico de localización y alarma que de aviso a la autoridad competente. Sus características técnicas y el modo de funcionamiento, serán establecidas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3º: Cuando por insuficiencia de recursos estatales no pueda proveerse, en forma inmediata, un Dispositivo de Alerta de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, las autoridades competentes garantizarán, por otros medios apropiados la seguridad personal, la integridad física, psíquica y sexual, hasta la efectiva provisión del dispositivo a quien lo necesite.

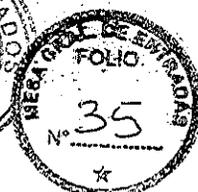
El incumplimiento de lo prescripto en el párrafo anterior, por parte de los funcionarios públicos competentes, será considerado falta grave a los efectos disciplinarios.

En ningún caso la carencia de recursos podrá implicar la desprotección de las personas víctimas de violencia familiar y/o de género.

ARTÍCULO 4º: El Poder Ejecutivo determinará qué organismo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quien arbitrará las medidas y acciones necesarias para implementar, en forma inmediata, la provisión y el plan de contingencia dispuestos en los artículos 1º y 3º. A tales efectos, dentro del plazo de 90 días de promulgada esta ley, dictará la reglamentación necesaria.

ARTÍCULO 5º: La Autoridad de Aplicación creará los Centros de Control y Monitoreo necesarios que permitan registrar la ubicación de las personas sujetas al control del Dispositivo de Alerta. Para ello, podrá celebrar convenios con los Centros de Monitoreo y Control ya existentes en los Municipios con el objeto de coadyuvar con lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 6º: El dispositivo de alerta será entregado, a la víctima, por el término que la medida judicial disponga y con conexión directa al Centro de Control y Monitoreo correspondiente.



Honorable Senado de Buenos Aires

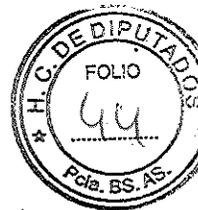
ARTÍCULO 7º: Créase el Registro de Dispositivos de Alerta que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, en la forma que determine la reglamentación, el que contendrá una base de datos de toda la información referida a los dispositivos entregados, su aptitud y funcionamiento.

ARTÍCULO 8º: El Juez interviniente, en cualquier instancia del proceso, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar a la Autoridad de Aplicación la provisión del Dispositivo de Alerta. La provisión del dispositivo podrá ser requerida, en forma conjunta, con otra medida protectora solicitada como medida cautelar.

ARTÍCULO 9º: Modifíquese el artículo 7º de la Ley 12569 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º: El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:

- a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.
- b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.
- c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.
- d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.
- e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.
- f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.
- g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.
- h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.
- i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
- j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.
- k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
- l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.



Honorable Senado de Buenos Aires

- m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- n) Ordenar la provisión de dispositivos de alerta u otro medio que garantice la seguridad personal y la pronta asistencia.
- o) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia."

ARTÍCULO 10°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA, A LOS 20 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2014.

SDOR. HORACIO LOPEZ
VICEPRESIDENTE 3°
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDORA. CRISTINA FIORAMONTI
PTE. BLOQUE PJ-FRV
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDORA. NIDIA MOIRANO
PTE. BLOQUE UNION PRO PERONISTA
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. OMAR FOGLIA
PTE. BLOQUE GEN-FAP
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDORA. MONICA E. MACHA
PTE. BLOQUE NUEVO ENCUENTRO
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDORA. MALENA BARO
VICEPRESIDENTE 2°
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. JORGE A. D'ONOFRIO
PTE. BLOQUE FTE. RENOVADOR
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. CARLOS A. FERNANDEZ
PTE. BLOQUE U.C.R.
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. MARIO ALBERTO ISHII
PTE. BLOQUE PJ NESTOR KIRCHNER
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires



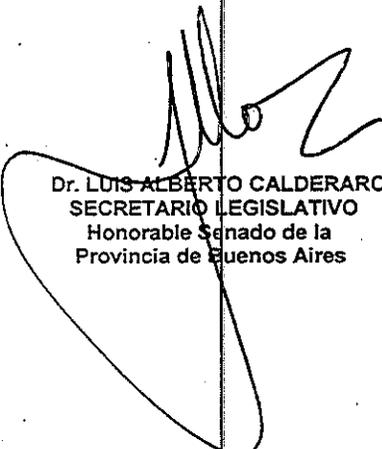
Honorable Senado de Buenos Aires

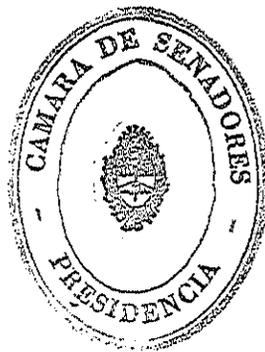
CORRESPONDE EXPTE. D-2364/12-13 Y AGREG. E-3/14-15

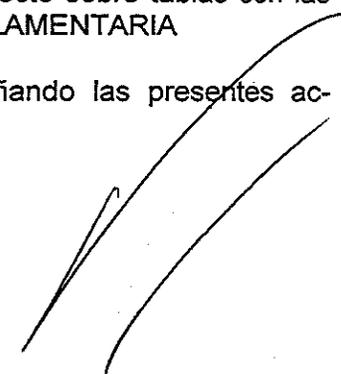
///PLATA, 20 de Noviembre de 2014

En sesión de la fecha, el H. Senado aprueba el proyecto sobre tablas con las modificaciones introducidas por la Comisión de LABOR PARLAMENTARIA

Comuníquese a la Cámara de Diputados acompañando las presentes actuaciones.


Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires




Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Honorable Senado de Buenos Aires

D-2364/12-13 Y AGREG. E-3/14-15

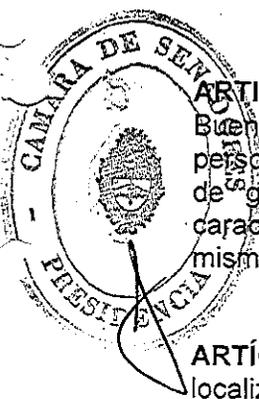
LA PLATA, 20 de Noviembre de 2014

Al señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Cdr. Horacio GONZALEZ
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha ha prestado aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY



ARTÍCULO 1°: Declárase la obligatoriedad en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires de la entrega, gratuita e inmediata, del Dispositivo de Alerta a todas las personas que se encuentren comprendidas en las situaciones de violencia familiar y/o de género, previstas en la Ley 12569 y sus modificatorias, en las que, las características de la agresión hagan presumir un agravamiento o reiteración de la misma o en las que las víctimas así lo requieran.

ARTÍCULO 2°: Defínese como Dispositivo de Alerta a todo aparato electrónico de localización y alarma que de aviso a la autoridad competente. Sus características técnicas y el modo de funcionamiento, serán establecidas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3°: Cuando por insuficiencia de recursos estatales no pueda proveerse, en forma inmediata, un Dispositivo de Alerta de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°, las autoridades competentes garantizarán, por otros medios apropiados la seguridad personal, la integridad física, psíquica y sexual, hasta la efectiva provisión del dispositivo a quien lo necesite.

El incumplimiento de lo prescripto en el párrafo anterior, por parte de los funcionarios públicos competentes, será considerado falta grave a los efectos disciplinarios.

En ningún caso la carencia de recursos podrá implicar la desprotección de las personas víctimas de violencia familiar y/o de género.

ARTÍCULO 4° El Poder Ejecutivo determinará qué organismo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quien arbitrará las medidas y acciones necesarias para implementar, en forma inmediata, la provisión y el plan de contingencia dispuestos en los artículos 1° y 3°. A tales efectos, dentro del plazo de 90 días de promulgada esta ley, dictará la reglamentación necesaria.

Honorable Senado de Buenos Aires

D-2364/12-13 Y AGREG. E-3/14-15

2.-

ARTÍCULO 5°: La Autoridad de Aplicación creará los Centros de Control y Monitoreo necesarios que permitan registrar la ubicación de las personas sujetas al control del Dispositivo de Alerta. Para ello, podrá celebrar convenios con los Centros de Monitoreo y Control ya existentes en los Municipios con el objeto de coadyuvar con lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 6°: El dispositivo de alerta será entregado, a la víctima, por el término que la medida judicial disponga y con conexión directa al Centro de Control y Monitoreo correspondiente.

ARTÍCULO 7°: Créase el Registro de Dispositivos de Alerta que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, en la forma que determine la reglamentación, el que contendrá una base de datos de toda la información referida a los dispositivos entregados, su aptitud y funcionamiento.

ARTÍCULO 8°: El Juez interviniente, en cualquier instancia del proceso, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar a la Autoridad de Aplicación la provisión del Dispositivo de Alerta. La provisión del dispositivo podrá ser requerida, en forma conjunta, con otra medida protectora solicitada como medida cautelar.

ARTÍCULO 9°: Modifícase el artículo 7° de la Ley 12569 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°: El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:

- a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.
- b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.
- c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.
- d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.
- e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.
- f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredida/s, en su domicilio.
- g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.

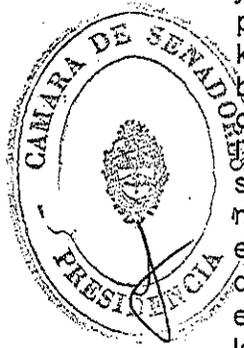


Honorable Senado de Buenos Aires

D-2364/12-13 Y AGREG. E-3/14-15

3.-

- h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.
- i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
- j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.
- k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
- l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- n) Ordenar la provisión de dispositivos de alerta u otro medio que garantice la seguridad personal y la pronta asistencia.
- o) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia."



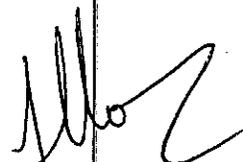
ARTÍCULO 10º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

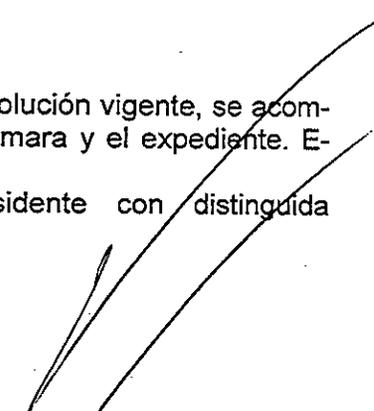
ARTÍCULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

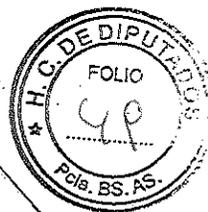
De conformidad con Resolución vigente, se acompaña el expediente D-2364/12-13 del registro de esa H. Cámara y el expediente E-3/14-15 de este H. Senado.

consideración.

Saludo al señor Presidente con distinguida


DR. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

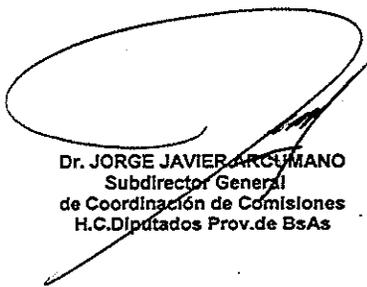

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



La Plata,

11 DIC 2014

A LAS COMISIONES DE SEGURIDAD Y ASUNTOS
PENITENCIARIOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.



Dr. JORGE JAVIER ARCUMANO
Subdirector General
de Coordinación de Comisiones
H.C. Diputados Prov. de BsAs

D/2364/12-13



LA PLATA, 02 DE MARZO 2016

PASEN LAS PRESENTES ACTUACIONES AL ARCHIVO, POR HABER CADUCADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 122° DEL REGLAMENTO DE ESTA HONORABLE CAMARA.-

PEDRO DIGLIO
Jefe de Mesa de Entradas
H. C. de Diputados Pcia Bs As